



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal especial – declaración de pertenencia

Demandante: Jairo Orjuela Carrasquilla

Demandado: Arturo Rodríguez Medina y demás personas ciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2022 00040 00**

Decisión: Rechazo de la demanda

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto del rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante escrito del 8 de marzo de 2022, el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor JAIRO MORJUELA CARRASQUILLA, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio, en contra del señor ARTURO RODRÍGUEZ MEDINA y demás personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto de los inmuebles tipos rurales denominados: **FINCA LA CUBANA**, fracción paraje la China, ubicado en la jurisdicción de Anzoátegui, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 350-1783, y **FINCA EL ESPARTILLAL**, fracción del bosque de la vereda China Alta del Municipio de Anzoátegui, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 350-2826.

Visto el escrito de la demanda y los documentos anexos de la misma presentada por el apoderado de la parte demandante, con auto del 04 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, por considerar que la misma adolecía de los requisitos de forma, para el efecto, se le concedió un término no mayor a cinco (5) días al interesado para que subsanara las deficiencias advertidas.

Con memorial del 12 de mayo de 2022, estando dentro del término legal concedido en el auto de inadmisión, a través del apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Pese a las deficiencias advertidas por este despacho judicial, visto el escrito de subsanación allegado, se pudo establecer que con relación a las previsiones del artículo 212 del C. G. del P., la parte demandante no limitó la prueba testimonial solicitada, como quiera que al tenor de la norma en cita, a la parte que solicita la práctica de pruebas testimoniales le surge la carga de enunciar concretamente los hechos que se pretenden demostrar con el testimonio petitionado, no obstante, el apoderado judicial en el acápite de pruebas testimoniales, no atendió el reparo del Juzgado y contrario sensu, en desconocimiento del procedimiento legal solicitó que el interrogatorio de parte se circunscriba a lo que este Juzgado amerite en aras de obtener la veracidad del testimonio rendido; por lo anterior, no se tendrá por subsanada la ausencia de este requisito procesal.

En línea con lo anterior, adolece el escrito de subsanación de las recomendaciones hechas respecto de la determinación de la cuantía, como quiera que, el numeral 3º del Artículo 26 del C. G. del P., impone al demandante la carga de aportar el avalúo catastral para con ello trámite a imprimir, y aunque en el escrito de demanda inicial se aportaron los paz y salvos

Nos. 2.005 y 2.006 expedidos por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Anzoátegui – Tolima, donde constan los avalúos catastrales por valor de \$36.182.000.00 y 58.668.000.00, respectivamente, en el acápite de la demanda no especificó estos valores y en la subsanación el abogado señaló como cuantía \$104.655.000.00, valor que no concuerda con los vistos en los referidos avalúos aportados; por lo anterior, por tratarse de un requisito necesario para admitir la demanda, se tendrá por no subsanada la falencia en este sentido.

Ahora bien, en el oficio de subsanación el abogado de la parte actora incluyó el juramento estimatorio, requisito que por la naturaleza del proceso no hace parte de los requisitos exigidos en la calificación de la demanda.

Por todo lo anterior, y como quiera que el apoderado del demandante dentro del escrito de subsanación no corrigió los yerros advertidos, se procederá al **RECHAZO** de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem; indicando que como la demanda y sus anexos fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite del presente auto, de acuerdo con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º.- Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020